República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS

RADICADO Nº 23-001-31-10-003-2016-00396 Folio 164-2020

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se revisa en grado jurisdiccional de consulta la providencia adiada del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado tercero de familia del circuito de Montería Córdoba, mediante la cual, luego del trámite incidental, sancionó al representante legal y/o Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** doctor **ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA** , por desacato al fallo de tutela de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieseis (2016), proferido por ese mismo Despacho, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ** quien actúa en nombre propio.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial el accionante promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, argumentando que a la fecha no le han dado respuesta a la petición.

2. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se requirió para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela; y por auto de tres (3) de abril del año dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, ordenó tramitar vía incidental y corrió traslado a la entidad incidentada por un término tres (03) días ejerciera su derecho a la defensa. Posteriormente mediante auto de 17 de abril de 2020, abrió a pruebas el

incidente y mediante auto de 14 de mayo de 2020 efectuó nuevos requerimientos a las partes.

3. La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, guardó silencio en esta etapa procesal.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, mediante providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), resolvió el Incidente de Desacato, en el cual dispuso sancionar a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** representada legalmente por el doctor **ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA;** consistente en arresto de un (01) día y multa de un (01) salario mínimo legal mensual; por el no cumplimiento del fallo de tutela del seis (06) de septiembre del año dos mil dieseis (2016).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido por el Decreto 2591 de 2001, cuando una persona incumple una orden proferida por el Juez constitucional incurrirá en desacato sancionable con arresto y multa[1], que será impuesta por el Juez del conocimiento y consultada ante el superior funcional, quien deberá decidir si la confirma o revoca. Empero, para que la sanción se pueda imponer, deberán observarse las garantías efectivas del debido proceso y demás derechos al incidentado[2].

También, para la imposición de una sanción por desacato, es requisito indispensable determinar el sujeto pasivo de la misma, como quiera que las sanciones están sustentadas en responsabilidad subjetiva, y por ende, son de carácter personal. Además, a éste se le debe notificar la apertura del respectivo incidente de desacato.

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

[1] cfr. artículo 27,52 decreto 2591 de 1991
[2] cfr. Art 16, 30 del decreto 2591 de 1991.

*"**De lo anterior surge claro que incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión de acuerdo a las previsiones generales del ART 137 del CPC y las demás aplicables, luego la ausencia de alguna de ellas genera violación de los derechos fundamentales de la persona investigada**.*

"En conclusión, el auto que dispone la apertura del trámite incidental y las demás decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción."[3]

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el presente caso el incidente de desacato se dirigió contra ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA como representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, empero, se observa que el representante legal de la accionada es Ramon Alberto Rodríguez Andrade[4]; por lo que se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 12 de febrero de 2020, inclusive, para efectos de que se individualice en debida forma al sujeto encargado de cumplir la orden judicial y se notifique debidamente.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del auto de fecha 12 de febrero de 2020, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería. En consecuencia, renuévese la actuación viciada de nulidad, con base en lo inserto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

[3] Sentencia del 7 de febrero de 2013, M.P Luís Guillermo Salazar Otero.
[4] https://www.unidadvictimas.gov.co/es/perfil-del-director/43702

TERCERO: Devuélvase el expediente a primera instancia en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado